

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN - - - 09032**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. N° 09-128482

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10  
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 11119 del 29 de febrero de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "ESTUCHE DE ASEO BUCAL", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 18509 notificado por fijación en lista de fecha 01 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de marzo de 2012, con el número 09-128482-00005-0000, la solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 11119 del 29 de febrero de 2012, con los siguientes argumentos:

*Manifiesta la recurrente que: "El día once (11) de noviembre de 2009 presenté ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud de patente de modelo de utilidad de mi invención que denominé "Estuche de Aseo Bucal", mismo que fue radicado en dicha entidad con el número 09-128482-00000-0000.*

*Que la anterior solicitud cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.*

*Que en el acto administrativo aquí atacado, se aduce por parte de la Superintendencia que se me requirió para que diera respuesta a observaciones de carácter técnico de mi solicitud, dentro del término que para tal fin establecen los artículos 45 y 85 de la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.*

*Que es de señalar que durante todo el término del proceso de la solicitud de patente en el punto 1.1., estuve pendiente de los plazos y posibles requerimientos que pudiese establecer al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Que durante todo el término u/o periodo no se informó sobre anomalía alguna sobre mi*



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN - - - 09032**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. N° 09-128482

*solicitud de patente, y que solo se me sorprendió (sic) con la resolución aquí atacada en la cual supuestamente se me requirió para que diera respuesta a observaciones de carácter técnico de dicha solicitud, sin que se señalaran las fecha del supuesto requerimiento.*

*Que lo anterior atenta de forma clara y expresa con el debido proceso que esta consagrado tanto en los artículos 45 y 85 de la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones que rigen este tipo de procedimientos como en el artículo 29 de nuestra constitución nacional.*

*Que a efectos de lo anterior se hace necesario que se apele la resolución de la referencia y en su lugar se me conceda el privilegio de patente de utilidad referenciado con el numero 09-128482-00000-0000, o de lo contrario se declare la nulidad de lo actuado desde el supuesto requerimiento que señala el numeral "Quinto" del considerando de la resolución que aquí se ataca."*

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 18509 notificado por fijación en lista de fecha 01 de diciembre de 2011, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de la descripción, de definición, sustento y concisión del capítulo reivindicatorio presentado y falta de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.

Frente al referido requerimiento no hubo respuesta alguna por parte de la solicitante dentro del término concedido para tal fin, por lo que la consecuencia a darse es la que efectivamente consideró la Dirección de Nuevas Creaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, es decir, la denegación de la solicitud.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

Señala la recurrente que durante todo el término del proceso estuvo pendiente de los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN - - - 09032**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. N° 09-128482

plazos y posibles requerimientos y que nunca se le informó sobre anomalía alguna en la solicitud, que finalmente sólo se le comunicó la resolución por medio de la cual se denegó la patente, en la cual se le requirió para que diera respuesta a las observaciones de carácter técnico efectuadas a la solicitud.

Sobre el particular es oportuno aclarar a la recurrente, que el requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, no se encuentra contenido en la Resolución que deniega la patente como equivocadamente lo interpreta, en el presente trámite se realizó a través del Oficio N° 18509 notificado por fijación en lista de fecha 01 de diciembre de 2011 como se indicó anteriormente y la consecuencia por no darse respuesta al mismo, fue la denegación de la patente conforme lo establece el artículo 45 anteriormente mencionado.

De igual manera es oportuno precisarle, que la notificación de los requerimientos efectuados por artículo 45 de la Decisión 486 no se realiza por vía telefónica, ni al correo electrónico, ni de forma personal, su notificación se realiza mediante fijación en lista conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

***“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.***

*Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:*

*c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional a la solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración,



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN - - - 09032**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. N° 09-128482

sin embargo, la Superintendencia cuenta con una línea de atención al público, en la cual se puede brindar alguna asesoría sobre algún trámite en particular, o a través de la cual se le pueda informar al interesado sobre el estado actual de algún trámite, sin que se deba entender que éste sea el medio legalmente previsto para dar a conocer el contenido de los requerimientos y demás actuaciones que en desarrollo del proceso se surtan. En algunas ocasiones, por requerimiento de los propios solicitantes, se les envía copia de su contenido a su correo personal, pero la forma de notificación y sus efectos se dan desde la fecha de su fijación en lista conforme lo dispone la norma anteriormente transcrita.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

En ese orden de ideas, habiéndose cumplido el procedimiento legalmente dispuesto para el trámite de la solicitud en estudio, no encuentra este Despacho violación del debido proceso, de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 11119 del 29 de febrero de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "ESTUCHE DE ASEO BUCAL".



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN - - - 09032**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. N° 09-128482

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Marcela Ximena Quintero Peñuela, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 MAR. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

  
JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Señora

**Marcela Ximena Quintero Peñuela**  
marcela.ximena@gmail.com

Proyectó: Carlos Daniel Londoño F.  
Revisó: José Luis Salazar E.  
Aprobó: José Luis Londoño F.